



4283/2024

L. G., P. C. c/ CONSEJO PROFESIONAL
DE CIENCIAS ECONOMICAS DE LA CABA s/AMPARO DE
SALUD

Buenos Aires.- SM

AUTOS Y VISTOS:

I). Ante todo, cabe señalar que tal como dispone el art. 196 del Código Procesal, los jueces deberán abstenerse de decretar medidas precautorias cuando el conocimiento de la causa no fuese de su competencia, más en supuestos excepcionales (como el presente) se ha admitido su dictado, en la hipótesis de que la remisión de los autos al Tribunal competente para su resolución, pudiese importar, precisamente, la frustración del derecho en conflicto.

En ese marco, y teniendo especialmente en cuenta la gravedad del cuadro de salud del amparista (acreditado sumariamente con las constancias aportadas a la causa), corresponde abocarse el examen de la cautela peticionada.

II). Ello sentado, corresponde destacar en primer lugar que a juicio de la suscripta no resulta pertinente en este acto avanzar sobre el planteo de inconstitucionalidad efectuado por la parte actora a los fines de evaluar la cautela solicitada, habida cuenta que la gravedad del planteo es inconciliable con el marco hipotético dentro del cual se resuelven las medidas cautelares (CNFed. Civ. y Com., Sala I, causa n° 12340/04 del 29.11.05; Sala III, causa n° 8174/03 del 5.8.04). De tal modo, esa cuestión deberá ser analizada y resuelta al momento del dictado de la sentencia definitiva, en función de los hechos, derecho probanzas que invoquen y aporten las partes.

Sin perjuicio de tal circunstancia, entiendo que igualmente existen razones para considerar que el derecho invocado por la parte actora es suficientemente verosímil y que existe un peligro en la demora que justifica admitir la medida peticionada, aunque con el alcance que se establecerá a continuación.

En este sentido, importa destacar que en materia de medidas cautelares, especialmente en el ámbito de las relacionadas con la protección de la salud, se debe aplicar un criterio amplio, siendo preferible el exceso en admitirlas que la parquedad en negarlas (conf.



CNFed. Civ. y Com., Sala II, causa n° 7041/06 del 27.12.06 y sus citas; Sala III, causa n° 4856/03 del 19.8.03 entre otras), como así también que a estos fines no es menester un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud, pues ese juicio de certeza se opone a la finalidad de la institución cautelar, que no es otra que atender aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad (conf. C.S.J.N., Fallos: 320:1093, *in re* “Distribuidora Sur S.A. c/ Prov. de Buenos Aires” del 22.05.97; Fallos: 320:2567, *in re* “Prov. Santa Cruz c/ Estado Nacional” del 25.11.97; CNFed. Civ. y Com., Sala III, causa n° 11.223/95 *in re* “Bava Arcilia Inés c/ Instituto s/ medidas cautelares” del 30.05.95).

En cuanto a la verosimilitud del derecho, se debe señalar que del relato efectuado en el escrito de inicio y documentación agregada en autos, surge que, en la especie, podría verse comprometido el derecho a la salud de la parte actora que tiene raigambre constitucional, lo cual justifica la necesidad de una protección judicial rápida y eficaz (CNF. Civ. y Com. Sala III, causa n° 17050 del 5.5.95).

Por otra parte, es dable admitir que de las manifestaciones efectuadas y de la documentación acompañada, surge la necesidad de la parte actora de continuar con los tratamientos que se encuentran en curso, como así también las consecuencias que para su salud podría ocasionar su interrupción y la posibilidad absolutamente cierta que la accionada dé de baja el servicio que presta debido a la falta de pago de la cuota de afiliación, máxime ponderando que, ante la eventual falta de cobertura de la prestación aludida, podría comprometerse en forma grave las posibilidades de rehabilitación de la parte demandante.

Con respecto al peligro en la demora, se ha reconocido reiteradamente que en los casos en que se cuestionan decisiones relacionadas con la salud de las personas, resultan suficientes para tenerlo por acreditado, la incertidumbre y preocupación que ellas generan, de modo que la medida sea necesaria para disipar un temor de daño inminente, acreditado *prima facie* o presunto (cfr. CNFed. Civ. y Com. Sala I, Sala, causas 3581/16 del 22/6/2017, 7312/2016 del 22/6/2017 y 424/2017 del 27/6/2017; Sala III, causas 11176/22 del

15.11.22 y 9/22 del 6.12.22; Sala II, causa 2.694/13 del 13.09.13; entre otras; en ese sentido, ver Fassi-Yañez, “Código Procesal comentado”,





T. 1, pág. 48 y sus citas de la nota n° 13 y Podetti, “Tratado de las medidas cautelares”, pág. 77, n° 19).

Por lo demás, cabe destacar que a los fines de la presente medida, a tenor de lo que surge del relato de los hechos efectuado y de las constancias acompañadas a la causa, impresionan como mucho más gravosas las consecuencias que para la parte actora tendría el rechazo de la cautela, que para la demandada adoptar la solución contraria, en tanto las consecuencias que podrían derivarse para esta última se encuentran circunscriptas a la esfera patrimonial (CNF.Civ. y Com. Sala II causa N° 205/01 del 27.2.01).

Entonces, encontrándose reunidos todos los presupuestos de admisibilidad de las medidas cautelares, considero razonable disponer de manera precautoria que la accionada se abstenga de aplicar los aumentos que, de manera discrecional, ha aplicado sobre el valor de la cuota del amparista a partir de la vigencia del DNU N°70/2023, con el alcance que se precisa a continuación.

III). Dicho lo anterior, cabe precisar que la normativa cuestionada deja al libre arbitrio de las empresas de medicina la fijación el valor por la prestación del servicio de salud, sustrayendo a la Autoridad de Aplicación de sus funciones de fiscalización y de autorización de los aumentos de las cuotas de la medicina prepaga.

Por tal razón, en función de lo que se resuelve en la presente medida, es que deberá acudirse a un parámetro que resulte objetivo para proceder a la actualización de las cuotas de afiliación, por lo menos hasta el dictado de la sentencia definitiva.

Ello así, teniendo en cuenta que en autos se debaten cuestiones relacionadas con la prestación de servicios de salud, considero razonable que los incrementos en el valor de la cuota de la parte actora sean equivalentes (tanto en su cuantía como en su frecuencia) a las actualizaciones que el Ministerio de Salud y la Agencia Nacional de Discapacidad dispongan sobre el valor de los aranceles vigentes del Sistema de Prestaciones de Atención Integral a favor de las Personas con Discapacidad, solución que -de acuerdo a las constancias aportadas en la causa- resulta ajustada a derecho.

En tales condiciones, ponderando el estrecho marco cognoscitivo de las medidas cautelares, en las que por su naturaleza basta un estudio prudencial y ajustado al estado del trámite y a las



constancias arrimadas a la causa, de conformidad con lo dispuesto por art. 232 del C.P.C.C., estimo que corresponde en este estado hacer lugar a la cautela pedida, todo ello sin perjuicio de lo que oportunamente pudiere finalmente decidirse al momento del dictado de la sentencia definitiva en función de los hechos, derecho y probanzas que aporten las partes.

En consecuencia, bajo responsabilidad de la parte actora y caución juratoria que se tiene por prestada con la manifestación efectuada en el escrito inicial, dispónese que hasta tanto se resuelva la pretensión planteada en autos el **Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la CABA** deberá abstenerse de aplicar a la parte actora **P. C. L. G.** DNI n° , aumentos en su cuota de afiliación en razón de lo dispuesto por el Decreto de Necesidad y Urgencia 70/2023, debiendo a partir de la vigencia del mencionado decreto, esto es, la cuota del mes de enero de 2024, ajustar los aumentos en la misma medida y con la misma frecuencia que lo hagan el Ministerio de Salud y la Agencia Nacional de Discapacidad al disponer actualizaciones sobre el valor de los aranceles vigentes del Sistema de Prestaciones de Atención Integral a favor de las Personas con Discapacidad, tal como se hizo en la Resolución Conjunta 1/2024, Ministerio de Salud / Agencia Nacional de Discapacidad RESFC 2024-1-APN-MS y las que se dicten en el futuro. Hágase saber a la demandada, asimismo, que deberá garantizar la continuidad y cobertura de las prestaciones médico asistenciales que sean pertinentes, al amparo de la afiliación, conforme cobertura contratada, en los términos que surgen de la presente y hasta tanto se dicte sentencia definitiva.

Asimismo, hágase saber a la actora que tendrá a su cargo el abono de las cuotas pertinentes a partir de la notificación de la presente, las cuales deberán ser facturadas y abonadas conforme lo aquí dispuesto y en las condiciones pactadas en el aludido plan.

A los fines de la notificación de la presente, **líbrese oficio a la demandada, con habilitación de días y horas inhábiles, el que deberá ser diligenciado en los términos del art. 400 del C. Procesal** y a los que se deberá adjuntar copia de la totalidad de las constancias arrimadas a la causa, de la resolución que dispone la acumulación de los autos a la causa “Wilson” y de la presente providencia.

Para el caso que la accionada haya adherido al sistema DEOX, cúmplase por esta vía.

Regístrese y notifíquese.



Poder
JUZGADO CIVIL
FEDERAL 1



Judicial de la Nación
Y COMERCIAL

Signature Not Verified
Digitally signed by SILVINA
BRACAMONTE
Date: 2024.03.09 13:33:52 ART



#38720094#402962175#2024030710022058